

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2015-00063 - 00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	JOSÉ EUCLIDES OCHOA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
AUTO:	0465
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 25 DEL 08 DE MARZO DE 2023

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe inadmitirse por las razones que pasan a exponerse:

La parte demandante solicitó al Juzgado librar mandamiento de pago a su favor y a cargo de Colpensiones, por la suma de \$3.091.739,47, por concepto de saldo de intereses moratorios derivados de la obligación consignada en sentencia judicial del 28 de septiembre de 2016.

De folios 69 a 81 del archivo pdf *"02EjecutivoAContinuacionOrdinario.pdf"* se observa que la parte actora realiza una liquidación para soportar el valor cuya ejecución pretende mediante esta vía.

Sin embargo, no discrimina cuál es el capital sobre el cual liquida esos intereses a fin de que el Despacho constate que el valor reclamado a título de intereses moratorios se acompasa con lo realmente adeudado.

Aun cuando existe una oportunidad procesal dentro del trámite del negocio ejecutivo para proceder a la liquidación del crédito, y que ello ocurre una vez se profiere el auto de seguir adelante con la ejecución, lo cierto es que dicha etapa se hace con el fin de constatar la legalidad de la liquidación que presenta al juzgado la parte ejecutante, pues la misma está sometida no solo a la contradicción de la contraparte (Art. 446 numeral 2° C.G.P), sino a la aprobación y hasta modificación del Juez (Numeral 3° *ibídem*), sin embargo, para efectos de librar mandamiento de pago, la parte demandante debe proceder a expresar con total claridad y especificación sus pretensiones, y para ello se hace necesario que realice y presente una liquidación lo más concreta y clara posible de lo ordenado en forma abstracta en la sentencia.

El artículo 424 del Código General del Proceso prescribe que:

*“Si la obligación es de pagar una **cantidad líquida de dinero e intereses**, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.”*

*Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa **o que sea liquidable por operación aritmética**, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.”* Negrita y subraya fuera de texto.

Así las cosas, la parte demandante corregirá la demanda ejecutiva en los siguientes aspectos:

1. La parte ejecutante presentará liquidación al Juzgado, donde se muestre con toda claridad las operaciones, valores e información que se tuvo en cuenta para solicitar lo pedido en la demanda.

2. En segundo lugar, y en relación con la anotación precedente, debe decirse que la copia de la sentencia base de cobro compulsivo fue aportada de manera incompleta. No se observa la parte considerativa donde se estudia el caso concreto del señor Ochoa, ni aparece la orden dada a Colpensiones de forma general, por lo que se desconoce si es una reliquidación por factores salariales, o indexación de primera mesada, o cualquier otra situación, razón por la cual deberá allegar copia electrónica completa de la sentencia que se pretende ejecutar.

3. Así mismo, si la orden judicial está referida a la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante con los factores salariales devengados durante el año anterior al retiro del servicio, o la adquisición del status de pensionado, según sea el caso, deberá aportar copia de los certificados salariales donde consten los mismos, pues solo a partir de dicha información se puede determinar el valor de las diferencias entre lo pagado y lo que se le debió pagar por concepto de pensión de jubilación, y solamente sobre el saldo de tales obligaciones, podrá determinarse el monto de los intereses debidos.

4. De otro lado, en el caso presente no se acreditó el cumplimiento del requisito consagrado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, el cual fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece que el demandante, *"al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*, pues en el caso concreto no se avizora la interposición de medida cautelar o la presentación de cualquier otra excepción a la norma, que implique la necesidad de omitir este mandato. En virtud de ello, se deberá proceder de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **JOSÉ EUCLIDES OCHOA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

LMJP

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz García
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c13e2e0122b55b6b699407f713afb5a13d343ffb59d34b27e485fa4dac90ce**

Documento generado en 07/03/2023 04:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales – Caldas, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001-2015-00352-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO RESTREPO GARCÍA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE
AUTO	462
ESTADO	025 DEL 08 DE MARZO DE 2023

Con el fin de continuar con la revisión y validación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se requiere a la parte demandante, para que en el término de **cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia**, presente a este Despacho lo que se relaciona a continuación:

1. Certificado de los valores pagados desde el año 2016 a la fecha por concepto de mesada pensional del señor Luis Eduardo Restrepo García.
2. Se informe por qué disminuyó el valor pagado de la pensión a partir del año 2019 del señor Luis Eduardo Restrepo García.

De acuerdo al memorial visible en el PDF 38 del expediente híbrido, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada MARTHA ELENA HINCAPIÉ PIÑERES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.324.867 y Tarjeta Profesional N°. 31.007 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la UGPP.

La información requerida podrá ser enviada al correo electrónico del Juzgado admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

PAHD

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb75dd6034a701c4064c482597376e36bebe1775da4c894bd4b962a6e608b90**

Documento generado en 07/03/2023 04:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2016-00371 - 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DUVEL ANTONIO MARULANDA GRISALES
DEMANDADAS:	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO Y DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
LLAMADAS EN GARANTÍA:	LA PREVISORA S.A. Y LIBERTY SEGUROS S.A.
ASUNTO:	PRONUNCIAMIENTO MEMORIAL
AUTO:	0456
ESTADO:	025 DEL 08 DE MARZO DE 2023

I. ANTECEDENTES

Mediante auto No. 1235 del 25 de agosto de 2022, fue negada la solicitud presentada por el señor Marulanda Grisales, relacionada con un cambio de abogado para que lo represente y continúe con el proceso hasta su terminación en donde manifestó que se halla *“sin la capacidad económica de cubrir los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su conjura (sic) subsistencia”*.

El día 26 de agosto de 2022, el señor Marulanda Grisales allegó un memorial donde aduce;

“Señor Juez(a), encargado (a) con el mayor respeto, y debido que mi proceso no vislumbra desde ninguna orbe, y el abogado Mancera, aduce o mejor su secretaría “manifiesta que la aceleración depende como tal de su juzgado me dirijo a ustedes; en Búsqueda de una respuesta positiva. (Pendiente Cita Psiquiatra) (...)”

Lo anterior se observa a folio 1 del archivo 89 del expediente digital.

Así mismo en el folio 02 de dicho archivo allegó la misma solicitud presentada el 17 de agosto de 2022, y que fue objeto de pronunciamiento mediante auto No. 1235 del 25 de agosto de 2022.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto al memorial allegado a folio 1 del archivo 89 del expediente digital, el despacho no observa que el mismo sea una solicitud que tenga alguna incidencia de tipo procesal en el trámite contencioso administrativo de la referencia.

No obstante, es dable anotar que el presente proceso se encuentra en periodo probatorio, y si bien el juzgado debe adelantar las actuaciones respectivas para recaudar las pruebas decretadas, ello es una labor que también le corresponde a la partes con respecto a las pruebas que han sido decretadas por su solicitud.

En ese sentido, esta instancia judicial se permite manifestarle al accionante que en cabeza suya y de su apoderado debe existir la debida diligencia en cuanto a las pruebas solicitadas por la parte demandante y que fueron decretadas por este Despacho Judicial, llevando a cabo las gestiones correspondientes con el fin de obtener las mismas, dentro de las cuales se encuentra el dictamen que se le requirió a la Clínica Psiquiátrica San Juan de Dios conforme al auto del 02 de junio de 2022.

Aunado a ello, no sobra recordarle a la parte demandante que de conformidad con el acta de la audiencia inicial celebrada el día 08 de noviembre de 2021 visible en el archivo 14 del expediente digital, se le aclaró por el despacho que los oficios de las pruebas decretadas debían ser tramitadas ante las entidades respectivas por dicha parte, al igual que el oficio referente al dictamen decretado, para lo cual, en esta última prueba en concreto, debía llevar a cabo las gestiones que le corresponden con el fin de obtener el mencionado dictamen.

Así mismo, se hizo alusión a ello en el acta de audiencia de pruebas del 22 de febrero de 2022 obrante en el archivo 55 del expediente digital y en el auto del 02 de junio de 2022 visible en el archivo 80 del mismo expediente.

Ahora bien, en cuanto al segundo memorial, el cual se vislumbra a folio 02 del archivo 89 del expediente digital, se observa que el mismo ya fue objeto de decisión tal como se dijo en los antecedentes.

En ese sentido no sobra recordarle al señor Duvel Antonio Marulanda Grisales, que si pretende el cambio de abogado deberá revocar de manera expresa el poder de quien ejerce su representación hasta la fecha o, en su defecto, otorgar un nuevo

poder a otro profesional del derecho, solo por estas dos vías quedará revocado el poder del abogado que actualmente lo representa.

Y si su intención es actuar mediante amparo de pobreza, deberá solicitarlo claramente a este despacho judicial, cumpliendo con las previsiones del artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso y previa revocatoria del poder del actual apoderado.

Finalmente, se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.897.821 y con tarjeta profesional No. 212.712 del C.S de la Judicatura para actuar en el presente proceso en nombre de PAR CAPRECOM LIQUIDADO de conformidad con el poder visible en el archivo 91 de la actuación.

Igualmente SE ACEPTA LA RENUNCIA de poder presentada por la abogada Sandra Carolina Hoyos Guzmán como apoderada la Dirección Territorial de Salud de Caldas de conformidad con el archivo 092 del expediente digital.

Adicionalmente, SE REQUIERE a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS para que allegue un nuevo poder donde incluya la identificación (número de cédula de ciudadanía y número de tarjeta profesional) del abogado OSCAR SALAZAR GRANADA, para efectos de reconocerle personería para actuar en nombre de dicha entidad, toda vez que el obrante en el archivo 93 del expediente digital adolece de esta información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c677d2aaf79c396bd98404bdbe0461f9f0265b16f58de5154cfc92a059547512**

Documento generado en 07/03/2023 04:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales – Caldas, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001-2017-00409-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUZ HELENA CORRALES ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE
AUTO	0460
ESTADO	025 DEL 08 DE MARZO DE 2023

Observa el Despacho que mediante memorial visible en el PDF 11 del expediente híbrido el demandante Jhon Sebastián Corrales Ríos, solicita el pago de los títulos judiciales que se encuentren a su nombre y que estén consignados a órdenes de este Despacho.

Al respecto se debe señalar que no es posible atender favorablemente la solicitud, toda vez que al revisar el expediente se evidencia que el poder conferido a la abogada Isabel Cristina Berni Hoyos se encuentra vigente, es decir, no ha sido revocado ni se ha conferido poder a un profesional del derecho diferente, motivo por el cual las actuaciones procesales deberán realizarse a través de dicha apoderada.

En ese sentido, se requiere a la parte demandante, para que en el término de **quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia**, presente ante este Despacho la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Se advierte que vencido dicho término sin que se haya cumplido con lo indicado, se iniciará el trámite procesal para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito establecida en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

La información requerida podrá ser enviada al correo electrónico del Juzgado admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

PAHD

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz García
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8926c5a3dd18ff470a1812ad0a99aceae489185cd358be400aae001052914e97**

Documento generado en 07/03/2023 04:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales – Caldas, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001-2018-00430-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FRANCO HUMBERTO OBANDO MONCAYO
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE
AUTO	0463
ESTADO	025 DEL 08 DE MARZO DE 2023

Con el fin de resolver sobre la entrega del título judicial realizada por la parte demandante visible en el pdf 62 del expediente híbrido, se requiere a la parte demandante, para que en el término de **quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia**, presente a este Despacho la actualización de la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

La información requerida deberá ser enviada al correo electrónico del Juzgado admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

PAHD

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz García
Juez
Juzgado Administrativo
001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463753e00a8d9b46d0a7b0384c3af5cead065a13695ecd5231910faed54a65e7**

Documento generado en 07/03/2023 04:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2023-000051- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DEPARTAMENTO DE CALDAS E.S.E HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ, CALDAS E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE RISARALDA, CALDAS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	0458
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 025 DEL 08 DE MARZO DE 2023

De la revisión del libelo genitor y sus anexos, se evidencia que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es procedente su admisión.

En virtud de ello, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibidem, instauró la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS -DTSC-** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, EL **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, LA **E.S.E HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ, CALDAS** Y LA **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE RISARALDA, CALDAS**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, EL DEPARTAMENTO DE CALDAS,

LA E.S.E HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ, CALDAS Y LA E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE RISARALDA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de modificada por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

QUINTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

SEXTO: Las entidades demandadas deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Asimismo, dentro de este término, deberán dar cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica y allegar el expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Los demandantes y demandados igualmente, darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA judicial a la abogada SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.441.445 de Bogotá D.C y tarjeta profesional No. 168.650 del C.S de la J., para actuar en nombre y representación de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible en el archivo “004PoderyAnexos.pdf” del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee98040ca67c4bf15211433f3b6bf9049702205a88d60fd98b7e6cb66ca812**

Documento generado en 07/03/2023 04:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2023-000051 - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DEPARTAMENTO DE CALDAS E.S.E HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ, CALDAS E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE RISARALDA, CALDAS
ASUNTO:	CORRE TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO
AUTO:	0459
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 25 DEL 08 DE MARZO DE 2023

I. ASUNTO

El Despacho procede a dar traslado de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, formulada por la parte actora, de conformidad con lo establecido por el artículo 233 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES

La entidad demandante formuló la siguiente medida cautelar:

“(...) solicito muy respetuosamente al Despacho decretar la suspensión provisional de la RESOLUCIÓN SUB 336538 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2021, únicamente en lo que respecta a la asignación de bono pensional a cargo de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, y del Fondo de Prestaciones Sociales de la Dirección

Territorial de Caldas, para lo cual COLPENSIONES deberá asumir la prestación hasta tanto se resuelva el fondo de la litis, tal como lo ordena la norma y se encuentra realizando a la fecha.”

Para soportar la petición, la parte actora afirmó, que el Ministerio de Salud, el Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, el Departamento de Caldas, el Municipio de Manizales y el Hospital Rafael Henao Toro, suscribieron el contrato de concurrencia No. 083 de 2001, por medio del cual se fijó la participación de estos entes para la financiación de la deuda de los funcionarios reconocidos como beneficiarios del Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud en el periodo comprendido entre 01 de septiembre de 1979 a 31 de diciembre de 1993, por concepto de reserva pensional de activos (bonos), títulos pensionales, reserva pensional de jubilados (pensiones) y cesantías.

Que en dicho listado se avizora que la señora ELVIRA MARÍA CUARTAS BOTERO fue reportada en calidad de ACTIVA por parte de la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE VILLAMARÍA, CALDAS, lo que implica, que dentro del Patrimonio Autónomo constituido a través del Contrato de Concurrencia 083 de 2001, reposa partida presupuestal para cancelar un bono pensional, pero únicamente frente a los periodos laborados en la institución hospitalaria que lo reportó el citado hospital entre el periodo comprendido entre el 26 de abril de 1983 hasta el 31 de diciembre de 1993. Que el periodo laborado en la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE RISARALDA, CALDAS – comprendido entre el 09 de febrero de 1982 hasta el 27 de febrero de 1983 es responsabilidad de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento de Caldas. Por su parte, el periodo que va entre el 01 de enero de 1994 hasta el 30 de junio de 1995 es responsabilidad de la ESE HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ, CALDAS.

Así mismo, considera que COLPENSIONES vulneró el derecho fundamental al debido proceso de esa entidad al pretermittir el procedimiento de comunicación de la concurrencia del bono pensional, como requisito previo para efectuar cobro alguno, vulnerando así su debido proceso y transgrediendo a la normativa sobre la

materia que ordena remitirle el proyecto de acto administrativo para que la entidad lo acepte o lo objete, cosa que no se realizó en el caso concreto.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 233 del CPACA es necesario correr traslado de la medida cautelar para que las entidades demandadas se pronuncien sobre ella en escrito separado, dentro del término de cinco (05) días, plazo que correrá independiente al de la contestación de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR de suspensión provisional del acto administrativo demandado en nulidad a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

SEGUNDO: Los demandados podrán pronunciarse en el término de cinco (05) días en escrito separado al de la contestación de la demanda. El plazo correrá de manera independiente al de la contestación.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto simultáneamente con el de la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94946ea29eb441ca4183bf0c76422f654eedc1c88af4bcbbefd7502c479a1d5**

Documento generado en 07/03/2023 04:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2023-00057 -00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JHON ESTIBENSON CARDONA FLÓREZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD
AUTO:	0464
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 025 DEL 08 DE MARZO DE 2023

El señor Jhon Estibenson Cardona Flórez presentó demanda en contra de LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución de retiro No. 02005 del 11 de julio de 2022, emitida por el Director General de la Policía Nacional, a través de la cual fue llamado a calificar servicios.

En virtud de la declaración anterior solicitó el reintegro al cargo de Intendente de la POLICÍA NACIONAL, o a otro igual o de superior categoría, el reconocimiento y pago de las sumas dejadas de percibir desde su desvinculación hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro y el pago de perjuicios morales.

Revisada la demanda, se observan las siguientes actuaciones:

-El 11 de julio de 2022 se profirió la Resolución No. 02005 emanada de la Dirección General de la Policía Nacional -Ministerio de Defensa Nacional- por medio de la cual se retira del servicio activo por Llamamiento a Calificar Servicios a personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. (f. 75-81 archivo "001Demandaanexos.pdf").

-El 19 de julio de 2022 se llevó a cabo la notificación personal de la Resolución No. 02005 del 11 de julio de 2022 al señor Jhon Estibenson Cardona Flórez. (f. 82 *archivo "001Demandaanexos.pdf"*).

-La solicitud de conciliación extrajudicial en derecho se presentó ante la Procuraduría 180 Judicial I para Asuntos Administrativos de Manizales, el día 18 de noviembre de 2022 (f. 177 *del archivo "001Demandaanexos.pdf"*).

-La audiencia de conciliación extrajudicial en derecho se celebró el 23 de enero de 2023 ante la Procuraduría 180 Judicial I para Asuntos Administrativos de Manizales, y se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes. En esta misma fecha se expidió la respetiva constancia (f. 177 *del archivo "001Demandaanexos.pdf"*).

-De acuerdo al acta de reparto de la Oficina Judicial que reposa en el expediente virtual, la demanda quedó radicada en este Despacho el 21 de febrero de 2023, y consultada la Ventanilla Virtual de la Rama Judicial, la demanda fue presentada el 20 de febrero de 2023.

Considerando que el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra la oportunidad para presentar la demanda, y en su literal d) prescribe que: *"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"*, el Juzgado encuentra que la parte demandante tenía hasta el día **25 de enero de 2023** para presentar la demanda, toda vez que la solicitud de conciliación extrajudicial la presentó el **18 de noviembre de 2022**, esto es, **2 días** antes de vencerse el término de caducidad, sin embargo, la demanda fue presentada el día **20 de febrero de 2023**.

Lo anterior permite aseverar que la presente demanda debe ser rechazada por caducidad, habida cuenta que, entre la fecha de notificación del acto administrativo demandado en nulidad y restablecimiento del derecho, transcurrieron más de 4

meses contados desde el día siguiente a su notificación, término estipulado en el artículo 164 literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Como corolario de lo anteriormente discurrido, puede afirmarse que en el caso concreto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, y en virtud de lo estipulado en el artículo 169 del CPACA, debe procederse a su rechazo:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Resalta el Despacho)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso el señor **JHON ESTIBENSON CARDONA FLÓREZ** en contra **LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**, por haber operado la **CADUCIDAD** del medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

LMJP

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400aea11af97285a90b021e4974981545a157719fcd395b80029b71c999e1a2e**

Documento generado en 07/03/2023 04:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>